

República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia
Riosucio- Caldas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO NÚMERO: 004

Riosucio, Caldas, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la Sociedad Patrimonial formada por los ex compañeros permanentes GLORIA IBONE DURAN BAÑOL Y LUIS OMAR PELÁEZ JARAMILLO, presentado por el partidor que fuera nombrado por el Despacho.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 17 de agosto de 2016 se admitió la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por la señora GLORIA IBONE DURAN BAÑOL LUIS OMAR PELÁEZ JARAMILLO en contra del señor LUIS OMAR PELÁEZ JARAMILLO (fl. 30 y 31 C. 1).
2. El demandado se notificó personalmente del auto admisorio el día 9 de septiembre de 2016 (fl. 33, C. 1), dándole contestación a la misma oportunamente a través de apoderada (fl. 34 a 34 D, C. 1), formulando dentro de la misma “excepción de fondo”.
3. El emplazamiento fue ordenado el 26 de diciembre de 2016 y se surtió legalmente tal como quedó anotado en la constancia (fl 43 C-1).

4.- Luego de surtir diferentes tropiezos el proceso, entre ellos recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Manizales, el día 18 de agosto del año 2017 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en donde se decretaron pruebas de oficio y periciales sobre el bien objeto de partición.

5.- Practicadas las pruebas de oficio y luego de sufrir varios inconvenientes el decreto de pruebas (levantamiento topográfico y pruebas de oficio), así como resolver varias solicitudes a la apoderada judicial del demandado, a la postre se pudo realizar la continuación de la audiencia, en la que las partes, de mutuo acuerdo, decidieron suspenderla por existir un posible acuerdo entre ellos sobre la repartición de los bienes.(fl 217 a 219 C-1).

6.- Como las partes no lograron llegar a ningún acuerdo, la audiencia fue reanudada el 25 de septiembre de 2018, donde se decidió: i.- incluir el bien objeto de partición dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial, ii.- El despacho se pronunció frente a una excepción de mérito, una nulidad y un recurso de apelación y queja formulados por la apoderada de la parte demandada, iii.- Se nombró auxiliar de la justicia, para que avaluara el predio objeto de repartición. iv.- La audiencia estuvo además impregnada de manifestaciones irrespetuosas por parte del demandado y su apoderada, siendo merecedores de llamados de atención e intervención de la Policía, dada la conducta del demandado.

7.- El recurso de apelación formulado contra las decisiones tomadas en la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, fue denegado por el Tribunal Superior de Manizales.

8.- Continuado el trámite del proceso, se nombró en dos ocasiones perito evaluador del predio, sin lograr que el dictamen saliera adelante por razones, primero, de idoneidad del perito, y segundo, por falta de certeza en las mediciones, en las áreas del terreno, así como su valor asignado, razón por la cual se acudió a un tercer perito de la lista de auxiliares de la justicia.

9.- Nombrado el tercer perito, y rendido en debida forma el avalúo del predio, con aclaración y complementación del mismo, dejando detallados, las áreas, linderos, casas construidas dentro del predio, valor de cada una de estas, valor del metro cuadrado del terreno, entre otros, y luego de sobrevenir la pandemia COVID 19, se

fijó nuevamente fecha para continuar con la audiencia, misma que se realizó el 5 de agosto de 2020 (fl 466 C-2), siendo nuevamente objeto de recurso apelación las decisiones allí tomadas, por la apoderada de la parte demandada.

10.- Confirmada una vez más por el Tribunal Superior de Manizales, la decisión proferida por el despacho, se dispuso nombrar partidador para la distribución del bien inmueble. El auxiliar, luego de aceptar el cargo, rindió la experticia el 16 de noviembre de 2020, (fl 503 C-2), la que a pesar de haberse puesto en conocimiento de las partes; guardaron silencio. Fue por ello que mediante auto calendado 7 de diciembre de 2020 y luego de advertir ciertos errores en el trabajo partitivo, se ordenó al profesional auxiliar de la justicia corregir el mismo.

11.- El partidador presentó la corrección al trabajo partitivo el 29 de diciembre de 2020, y el mismo fue puesto en conocimiento de las partes el 30 del mismo mes y año, sin que el demandado a través de su apoderada se pronunciara frente al mismo, por lo que se procede ahora a decidir sobre la aprobación del trabajo de partición.

III. CONSIDERACIONES

El partidador que fuera nombrado DR. JOSE SALZAR SOTO, presentó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la sociedad patrimonial de los ex compañeros permanentes GLORIA IBONE DURAN BAÑOL Y LUIS OMAR PELÁEZ JARAMILLO. Posterior a ello y previo requerimiento del despacho, allegó la corrección y aclaración del mencionado trabajo partitivo.

El artículo 509 del Código General del Proceso, aplicable por mandato del inciso 6° del artículo 532 ibídem, reza:

"PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

(...) 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Resalta y subraya el despacho).

En este caso bajo estudio, se da el presupuesto de la parte resaltada y subrayada de la norma en cita, para proferir sentencia aprobatoria de la partición de la sociedad patrimonial, además de que la misma luego de ser revisada en todas sus partes, se ajusta a la audiencia de inventarios y avalúos realizada dentro del proceso.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, se procederá a proferir la sentencia que apruebe el trabajo de partición y adjudicación de los bienes presentado el 17 de noviembre de 2020, aclarado y corregido el 29 de diciembre del mismo año, de la Sociedad Patrimonial formada por la señora GLORIA IBONE DURAN BAÑOL y el

señor LUIS OMAR PELÁEZ JARAMILLO, por haber sido presentado con el lleno de los requisitos legales, lo que justifica los demás pronunciamientos a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **Aprobar** el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal formada por la señora GLORIA IBONE DURAN BAÑOL y el señor LUIS OMAR PELÁEZ JARAMILLO, presentada por el partidor que fura nombrado dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial entre las mismas partes, visible a folios 503 al 512, corregido y aclarado de folios 528 a 531, el cual hará parte integral de esta sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ***Ordenar***, a costa de los adjudicatarios, se inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 115-5961 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, previa la expedición de copias autenticadas, una de las cuales ya registrada se agregará al expediente (numeral 7 ídem).

TERCERO: **Levantar** la siguiente medida cautelar, la que procede únicamente al momento de inscribir este trabajo de partición:

1. Embargo y secuestro del siguiente bien: Un lote de terreno con capacidad aproximada de una hectárea y 4.900 metros aproximadamente, lote sobre el cual se encuentran contruidos tres apartamentos y una casa (y el resto del terreno conformado por potreros donde pasta ganado) ubicado en el sector de la virgen San Nicolás sobre la vía que conduce de Riosucio a Anserma, terreno semi urbano, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 115-5961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas), código Catastral 00-01-003-0104-000. Para el efecto, se dispone oficiar a la mencionada oficina registral, para que deje sin efecto al momento de inscribir el trabajo de partición, el oficio Número 1734 del 17 de agosto de 2016, medida que fue acatada mediante el similar 314 fechado agosto 31 de 2016 de esa entidad.

CUARTO: *Disponer*, a cargo de los adjudicatarios, que se protocolice el expediente en la Notaría Única de este círculo (inciso segundo del mismo numeral), para lo que se les entregará bajo recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez